

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001-40-03-057-2022-00783-00**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S (representada por el señor Juan David Castilla Bahamón) aduciendo la calidad de apoderado del señor ANTONIO JOSÉ RUIZ AVENDAÑO contra RUNT al encontrarse cumplido el trámite de rigor.

1. ANTECEDENTES

1. Solicitó el accionante el amparo fundamental al derecho de petición, en virtud de ello, se ordene a la encartada responder en un término no mayor a 48 horas la solicitud presentada el 30 de mayo de 2022.

2. Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis:

El accionante radicó un derecho de petición el 30 de mayo de 2022 respecto del comparendo con No. 08001000000029456075 y a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Manifiesta además que el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

Señaló, que a través del derecho de petición solicitó la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.

3. La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el 5 de julio del presente año, ordenando correr traslado a la encartada para que se pronunciara y aportara pruebas.

3.1. La concesión RUNT S.A. manifestó el accionante, a través de la cuenta de correo electrónico endades@juzto.co , envió una petición el 31 de mayo de 2022, dirigida a las cuentas de correo electrónico: contactenos@runt.com.co , a la que se le asignó el radicado R202215594.

Que a dicha petición se solicitó:

(...)

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

(...)

Señala que la petición fue emitida desde un correo bajo el dominio de “JUZTO”, JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO, lo que lleva a cuestionar que la conducta del accionante no se ajusta a los presupuestos de protección de datos personales, al solicitar datos de ubicación de diversos ciudadanos, aportando apenas, un escrito de petición con la firma escaneada del ciudadano y, con correo electrónico creado por esa entidad bajo la siguiente estructura (endades+LD- (número consecutivo) @juzto.co) al cual, solicita el envío de la respuesta.

Adujo que debido al gran volumen de peticiones de JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO de un sin número de ciudadanos por error no fue remitida la respuesta al correo entidades+LD-48132@juzto.co, no obstante, se le brindó prioridad y se le envió la respuesta de forma inmediata, con lo cual se desapareció la amenaza sobre los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentra la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente

y sumario conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el presente asunto, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor ANTONIO JOSE RUIZ AVENDAÑO por cuanto, según dijo la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S aduciendo la calidad de apoderada, que el REGISTRO ÚNICO 1 Sentencia T-145 de 2016 Proceso No. 11001 4003 057 2022 00770002 NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), no ha dado respuesta al derecho de petición incoado el 28 de mayo de 2022.

De forma preliminar se advierte la improcedencia del amparo, pues en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, esta clase de acciones constitucionales solo podrán incoarse de forma excepcional en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del directamente afectado con la acción u omisión de una entidad pública o particular, siempre y cuando no exista otro medio legal de defensa.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite presentar acciones de tutela a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial. Por tanto, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Bajo estas condiciones, la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S** no está legitimada para promover la presente acción de tutela, ya que, pese a que esta acción constitucional no está sujeta al cumplimiento de formalidades, de suyo no implica que no deba demostrarse, al menos, que

se confirió mandato especial para incoar la queja en nombre de un tercero, o reunir los requisitos de la agencia oficiosa. Salvedades, que aquí no se configuran, ya que el poder allegado se otorgó para que *“...de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotos multas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, sobre las fotos multas que no hayan podido ser impugnados en el proceso sancionatorio administrativo o cuando la entidad de movilidad no dé respuesta a mis solicitudes o derechos de petición...”*. Luego, se itera que dicho mandato no cumple con los parámetros del poder especial para instaurar la presente acción de tutela en contra del REGISTRO ÚNICONACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), ya que el mismo no se especifica que con el mismo se pretende obtener respuesta al derecho de petición incoado el 30 de mayo del año que avanza.

En ese orden de ideas, se evidencia que la referida sociedad carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado, la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.

Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber”

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar 2 Sentencia T-1025 de 2006. Proceso No. 11001 4003 057 2022 00770003 la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. –Resaltado por el Despacho-

Así las cosas y teniendo en cuenta la premisa que antecede una vez más se reitera que el poder otorgado carece de los postulados legales para reclamar los derechos alegados como vulnerados.

De otro lado, frente a la respuesta del derecho de petición, conviene señalar que el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, al momento de contestar la queja constitucional allego comunicado remitido al correo electrónico entidades+LD-48132@juzto.co de fecha 7 de julio de 2022, señalando que:

“... Ahora bien, sobre el derecho de petición objeto de la presenta acción constitucional, hemos de señalar que la respuesta otorgada por la Concesión RUNT S.A. cumplió todos los presupuestos para brindar una solución de fondo y/o una alterna v a para poder en ultimas brindar la información solicitada previa confirmación de la identidad del titular de la información, por lo tanto, la amenaza sobre los derechos fundamentales que invoca el actor desapareció desde hoy, cuando se le indicó el medio idóneo y eficaz mediante el cual el actor y cualquier otra persona que se encuentre inscrito en el RUNT puede acceder a su historial de direcciones, correo electrónico y teléfono celular reportados al sistema RUNT, inclusive, para mayor facilidad de consulta se le remitió el link de acceso directo a la funcionalidad que la Concesión RUNT S.A. dispuso en la página web”.

En el presente caso, es claro, que la inquietud planteada por la accionante, la demandada le brindo la respuesta, como consta a folio 11 de la contestación a la acción de tutela, de la misma manera se detalla que la respuesta a la petición, fue enviada a la dirección electrónica entidades+LD-48132@juzto.co, el 7 de julio del presente año.

De igual forma, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente, y además fue comunicado a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. Luego, se tiene que esta contestación satisface el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al precisarse que primero debe acreditarse la identidad del titular de la información al ser datos sensibles, y seguidamente proceder a descargar la información peticionada en la página web de la entidad.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, representada por el señor, **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** aduciendo la calidad de apoderado del señor **ANTONIO JOSE RUIZ AVENDAÑO**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b725d4656e98527f5d5c68cd19e1da247d26a1e64854c74613db2f785859d8e8**

Documento generado en 18/07/2022 08:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>